



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 70419

EXPEDIENTE NRO.: 47847/2015

**AUTOS: M, J J D Y OTRO c/ ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO
s/ACCION DE AMPARO**

Buenos Aires, 02 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

En el marco de la acción de amparo deducida contra la Asociación del Fútbol Argentino (AFA); los actores JJDM y J M L solicitaron que, como medida cautelar, se ordenen sus habilitaciones provisorias para integrar el plantel de futbolistas profesionales del Club Atlético Independiente. Dicha medida ha sido concedida en los términos de la resolución obrante a fs. 32/3 -que se encuentra exenta de apelación por parte de la accionada, por lo que cabe reputarla firme- en la que concretamente se dispuso “...*Hacer lugar a la cautelar solicitada, haciendo saber a la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO que las inhibiciones que pesan sobre el Club Atlético Independiente no afectan el derecho de los Sres. JJDM y JML a ser habilitados para representar a ese Club hasta el 31/12/2015 y 31/12/2018, respectivamente...*” (ver fs. 33 vta.).

En tal contexto, durante la etapa de conocimiento de estas actuaciones, el coactor Lucero manifestó haber firmado un nuevo contrato de trabajo con el “Johor Darul Takzim Fútbol Club”, por lo que requiere la ampliación de dicha medida cautelar, ordenándose a la asociación civil demandada que autorice la transferencia respectiva.

El Sr. Juez *a quo* rechazó dicha petición por las razones que se exponen en la resolución de fs. 72/73, que ha sido objeto de agravios por parte del recurrente en el marco de la presentación obrante a fs. 74/7.

Por la índole de la cuestión, se requirió la opinión del Fiscal General ante esta Cámara, que se expidió en los términos del dictamen que obra a fs. 83, cuyas consideraciones son compartidas y cabe dar aquí por reproducidas.

En efecto, cabe señalar que la índole del planteo resulta sustancialmente similar al de la medida cautelar que fuera concedida a fs. 32/33, pues se encuentran aquí también en juego, por un lado, el derecho del actor a prestar tareas y, por otro, ciertas inhibiciones que recaerían sobre el Club Atlético Independiente que, en principio, obedecerían a la situación financiera o económica frente a ciertos acreedores, por lo que, al no intervenir factores o aspectos distintos de los que fueran oportunamente

considerados, no existen razones por las cuales corresponda levantar o restringir los

Fecha de firma: 02/03/2016

Firmado por: GRACIELA A. GONZALEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO



#27247510#148179328#20160302135602078

alcances de dicha medida, si se considera que en ésta se dispuso que las inhibiciones que pesan sobre el Club Atlético Independiente no deben afectar el derecho de los actores a desempeñarse laboralmente. Sin perjuicio de ello, debe remarcarse que, tal como surge de los precedentes señalados en la resolución de fs. 32/3 y como analizara el Dr. Álvarez en el dictamen fiscal que antecede, en dicho conflicto de intereses o de bienes jurídicos, debe darse privilegio al derecho a trabajar, que se halla especialmente tutelado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, máxime aun si se consideran las particularidades de la carrera del jugador profesional de fútbol, y que, en el caso, éste resulta ajeno a las causas que obstaculizarían el ejercicio de su derecho a trabajar.

En el contexto expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General ante la Cámara en el dictamen que antecede, corresponde revocar la resolución de fs. 72/73 y hacer lugar a la ampliación de la medida cautelar requerida a fs. 68, ordenando a la accionada que habilite provisoriamente al coactor JML para desempeñarse en el “Johor Darul Takzim Fútbol Club”.

En atención a la índole de la cuestión debatida y a la ausencia de réplica, corresponde imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, **el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la resolución de fs. 72/73 y hacer lugar a la ampliación de la medida cautelar requerida a fs. 68, ordenando a la accionada que habilite provisoriamente al coactor JML para desempeñarse en el “Johor Darul Takzim Fútbol Club”. 2) Declarar las costas de la Alzada en el orden causado. 3) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Miguel Ángel Pirolo
Juez de Cámara

Graciela A. González
Juez de Cámara

mcf

